

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-205/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-205/2011**, promovido, *per saltum*, por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, en la cual se desecha de plano la queja presentada por la citada coalición, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el supuesto rebase de topes de gastos de precampaña.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El dos de enero de dos mil once dio inicio el proceso electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

b) El veintidós de julio del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que supuestamente constituyen un rebase de topes de gastos de precampaña. Dicho escrito motivó la integración del expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07.

c) El veinticinco de julio inmediato, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó desechar de plano la queja, por la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido instituto, relativa a la frivolidad y falta de trascendencia jurídica de los hechos denunciados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de julio del año en curso, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional

electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/SEG/8016/2011 de uno de agosto de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente CG-SEG-JRC-029/2011 integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de uno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-205/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7011/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, en contra del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento sancionador EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, iniciado por la referida coalición, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por ti” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por hechos que constituyen un supuesto rebase a los topes de gastos de precampaña y, como consecuencia, ante esta instancia, la coalición actora solicita que se lleve a cabo la investigación correspondiente

Por tanto, si la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador del Estado de México, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio constitucional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma de quien promueve en nombre de la Coalición “Unidos Podemos Más”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó personalmente a la coalición actora el veintisiete de julio de dos mil once y la demanda se presentó el treinta y uno inmediato.

3. Legitimación y personería. En conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser

promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Cabe tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que una coalición se encuentra integrada por ese tipo de entidades de interés público, por ende, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral. Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia de rubro: **COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**¹.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuya demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que está acreditada en autos y es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, al estudiar la demanda presentada se tiene lo siguiente:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 21/2002, página 164.

1. Actos definitivos y firmes. En el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera

expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

En este caso se impugna la resolución del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la que desechó de plano la queja formulada por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Eruviel Ávila Villegas, por un supuesto rebase de topes de gastos de precampaña, por lo que solicita se lleve a cabo la investigación

² Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 9/2001, página 236.

correspondiente y, a la postre, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador.

De esa forma, el acto sobre el cual versa la controversia que se propone conozca esta Sala Superior, indudablemente se vincula con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de México, mismo que se encuentra en un estado importante de avance en sus distintas etapas, porque la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez se verificará próximamente.

Por tanto, de considerar que la coalición actora debe agotar ordinariamente, antes de acudir a esta jurisdicción federal, la promoción del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México, ello podría implicar una merma del derecho alegado, si se toma en consideración que la temática planteada versa sobre un supuesto rebase de topes de gastos de precampaña, que de resultar cierto, podría tener como consecuencia, entre otras, la pérdida del registro de Eruviel Ávila Villegas, como candidato a Gobernador del Estado de México, además de que resultaría conveniente contar con una resolución previa a la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, a efecto de cumplir con los plazos señalados en la normativa electoral local.

En ese sentido, al advertirse una premura para que se dirima el tema de referencia, pues podría desaparecer o consumarse de

manera irreparable la materia de litigio, se hace evidente que se justifica el *per saltum* del presente medio de defensa.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro establece: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³.**

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea

³ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/97, página 354.

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición promovente está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por la realización de supuestos hechos relativos a un rebase de topes de gastos de precampaña por parte del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la coalición actora aduce que la infracción cometida por Eruviel Ávila Villegas, tiene como consecuencia la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado de México, cuestión que pone en evidencia que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado del citado proceso electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de resultar fundados los agravios hechos valer por la coalición actora y, en consecuencia, resultar procedente la revocación de del acuerdo impugnado, ello podría ocurrir antes de que tenga lugar la entrega de la constancia de mayoría al candidato

ganador, esto es, el siguiente dieciséis de agosto, pues tal circunstancia está vinculada a lo que se resuelva en la queja formulada por la actora, al traer consigo un rebase de topes de gastos de precampaña, la posibilidad prevista en el artículo 144 G del Código Electoral del Estado de México, es decir la negativa de registro para el candidato denunciado.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los conceptos de agravio expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Los argumentos formulados por la coalición consisten en:

A. Competencia del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México para desechar de plano una queja o denuncia.

La coalición actora sostiene que el acuerdo reclamado conculca el principio de legalidad, porque el referido funcionario electoral no es competente para dictar el acuerdo de desechamiento de plano de la queja formulada por la Coalición "Unidos Podemos

Más”, ya que dicha atribución le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 356, párrafos noveno y décimo quinto, del Código Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral local.

Según la enjuiciante, al Secretario Ejecutivo General le corresponde examinar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento de la queja o denuncia, en caso de que estime la actualización de alguna de ellas, elaborará un proyecto de resolución en que proponga el desechamiento o sobreseimiento que corresponda.

B. Incorrecta determinación sobre la frivolidad de la queja.

La demandante aduce que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, porque la cuestión planteada no resulta carente de trascendencia jurídica necesaria para el inicio de la investigación respectiva, pues cubre con todos los requisitos formales, además de ser precisa en el planteamiento de las conductas atribuidas a Eruviel Ávila Villegas, por haber rebasado el tope de gastos de precampaña, incluso se aportaron las pruebas suficientes para tal propósito.

C. Efectos del acuerdo aprobatorio del dictamen consolidado sobre gastos de precampaña.

La coalición demandante aduce que el acuerdo IEEM/CG/50/2011, de treinta de abril de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del

cual se aprobó el “Dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador 2011”, no implica que los gastos erogados por el candidato denunciado se hayan ajustado a la normativa electoral, como lo sostiene la responsable, pues ello fue planteado en la queja como una prueba, con lo que se pretende acreditar que Eruviel Ávila Villegas como realizó actos ilegales durante su precampaña, incurrió en el rebase de topes de gastos.

Según la justiciable, la circunstancia de que la revisión de los gastos de precampaña por parte de las autoridades electorales locales, haya quedado firme, es la prueba contundente de que el candidato denunciado destinó recursos económicos durante diez días a su precampaña, no obstante ser precandidato único del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, visto lo anterior conforme al criterio emitido en el SUP-JRC-169/2011, en el sentido de que los actos deben considerarse como anticipados de campaña, la queja debe ser revisada en forma exhaustiva y determinar, en su caso, si fueron excedidos los topes de gastos de precampaña.

D. Incorrecta aplicación de jurisprudencia.

La actora argumenta que las tesis relevante y de jurisprudencia invocadas en el acuerdo controvertido son inaplicables, pues lejos de sustentar la frivolidad del caso, se trata de un asunto de

gran trascendencia e importancia para el proceso electoral local, lo que fue debidamente manifestado en la queja junto con los ordenamientos conculcados, así como el acompañamiento de las pruebas, todo ello para demostrar los hechos y conductas denunciados, máxime, que el efecto de la investigación podría ser la cancelación del registro del candidato denunciado.

E. Indebida apreciación sobre la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011.

En concepto de la promovente, el Secretario Ejecutivo General responsable formuló una errónea argumentación sobre el contenido de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, pues si este órgano jurisdiccional determinó que el aludido candidato llevó a cabo actos anticipados de campaña en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, lo procedente era iniciar la investigación de los gastos erogados para la realización de tales eventos.

La coalición actora aduce como Eruviel Ávila Villegas llevó a cabo actos de anticipados de campaña, según lo resuelto por esta Sala Superior, los gastos erogados para la realización de tales eventos los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso en los dos municipios señalados, no tienen justificación y ocasionan un rebase en los topes permitidos por la ley, por lo que resulta válida la admisión de la queja formulada e iniciar la investigación correspondiente, para que se resuelva de manera

urgente, toda vez que la consecuencia jurídica es la pérdida o cancelación del registro como candidato, en conformidad con lo previsto en el código electoral de la referida entidad federativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

El planteamiento formulado por la coalición actora en su escrito de demanda, se centra en determinar que el desechamiento de plano de la queja por parte del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México es un acto emitido por una autoridad electoral carente de competencia, además de que la queja planteada por la coalición demandante sobre hechos que presuntamente constituyen un rebase en los topes de gastos de precampaña llevados a cabo por Eruviel Ávila Villegas configuran un asunto que no resulta frívolo y sí tiene la trascendencia jurídica necesaria para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, dado que, puede concluir con la imposición de una sanción correspondiente a la cancelación del registro como candidato a Gobernador de la referida entidad federativa por la Coalición "Unidos por ti".

Por consiguiente, la *litis* en el presente asunto consiste en establecer si, efectivamente, como lo sostiene la coalición incoante, el acuerdo de desechamiento de plano de la queja formulada fue emitido por una autoridad que no es competente y, en todo caso, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable o bien, si, como lo refiere el Secretario Ejecutivo General, sí tiene atribuciones para el dictado de un acuerdo de esa naturaleza y se acreditan los extremos de la causal prevista en el artículo 41, fracción V, del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

El agravio expuesto por la coalición demandante sobre el tema de competencia es **sustancialmente fundado y suficiente** para revocar el acuerdo de desechamiento de plano controvertido, por las razones que enseguida se precisan:

Competencia para emitir un acuerdo de desechamiento de plano de una queja o denuncia.

Para efecto de sancionar las faltas a la normativa electoral del Estado de México ocurridas durante el desarrollo de los procesos comiciales locales, el artículo 95, fracciones XXXV, XXXV Bis y LI, del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá las atribuciones relativas: a conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido; aplicar en los términos de la fracción anterior, las sanciones respectivas; y, resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.

En el cumplimiento de dicha atribución sancionadora, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, fracción XXXII, del invocado código, llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 356 de ese ordenamiento jurídico.

Conforme al párrafo décimo del citado numeral 356, la sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución.

Por otra parte, los artículos 356, párrafo penúltimo, del citado ordenamiento, así como 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, prevén que en la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso, la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico- Consultiva del Instituto.

La posibilidad jurídica de desechar de plano una queja o denuncia está contenida en los artículos 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México, así como 40, 41 y 42 del invocado reglamento. Los referidos preceptos, en lo que interesa, disponen:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 356.

[...]

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 40. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Artículo 41. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

V. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Artículo 42. Será improcedente la queja o la denuncia, cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral.

El acuerdo de desechamiento de plano de una queja o denuncia es un acto procesal con el cual se concluye el procedimiento correspondiente.

Ello es así, porque con el acuerdo inicial -que desecha una promoción del justiciable- se hacen constar los actos necesarios para la debida integración del expediente, sin que exista la posibilidad de entrar al estudio de fondo del asunto.

Tal razonamiento encuentra sustento en el contenido de los artículos 102 y 356 del código electoral local, así como 40 del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, en los que se advierte que la Secretaría Ejecutiva General es la autoridad

competente para elaborar el proyecto de desechamiento de la queja o denuncia por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, parte de la base lógica que es al citado órgano de dirección a quien corresponde la admisión y sustanciación de la queja o denuncia hasta ponerlo en estado de resolución.

Así, cuando la Secretaría Ejecutiva General recibe una queja o denuncia, previa a su admisión, debe analizar oficiosamente las causales de improcedencia y, de advertir que se actualiza una de ellas, elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento; sin embargo, esa resolución no debe entenderse como un decisión que resuelva el fondo, sino que la terminación de la instancia acontece por condiciones insuperables que no pueden removerse durante la secuencia procedimental, al no darse los supuestos básicos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por la ley.

Lo mismo acontece cuando admitida que fuere la queja o denuncia sobreviniere alguna causal que no fuere advertida inicialmente, lo que dará lugar al sobreseimiento del asunto.

Por tanto, es a la Secretaría Ejecutiva General a quien corresponde elaborar y presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de desechamiento de la queja o denuncia, o bien, el de sobreseimiento, pues así lo determinan los artículos 102, fracción XXXII; 356, párrafo noveno, del Código Electoral del

Estado de México, y, 40; 41, 42 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que, como se ha apuntado, a la Secretaría corresponde la admisión y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral hasta ponerlo en estado de resolución.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia son de estudio previo, por tanto es incuestionable que no será materia de estudio en la resolución que decida el fondo de la controversia tal presupuesto, puesto que el legislador consideró que la Secretaría Ejecutiva General estudie las causales de improcedencia y sobreseimiento de manera oficiosa, al momento de recibir la queja o denuncia o durante la sustanciación del procedimiento y, previo a ponerlo en estado de resolución, pues se ha expuesto que las resoluciones que deciden el fondo, sólo se ocupan por excepción de los presupuestos procesales, siempre que sean de carácter superveniente.

En suma, si la Secretaría goza de la atribución para admitir una queja o denuncia y sustanciar el procedimiento, con mayor razón le corresponde realizar el proyecto para desechar un asunto, al ser este órgano de dirección a quien le corresponde analizar oficiosamente las causales de improcedencia.

El acuerdo de desechamiento de plano se elabora mediante una resolución, pues aún cuando es de mero trámite, concluye

la instancia y, por tal motivo, la decisión final debe emanar del Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior se corrobora en con el contenido del párrafo quince del artículo 356, del Código Electoral del Estado de México, pues en éste se reitera que corresponderá a la Secretaría Ejecutiva General llevar a cabo la sustanciación, así como la elaboración de un proyecto de resolución, separando entre la propuesta de desechamiento de plano o sobreseimiento que corresponde a ese funcionario, de un proyecto sobre un estudio de fondo de la respectiva queja o denuncia que debe elaborar la Junta General.

Las consideraciones anteriormente expuestas fueron sustentadas por este órgano de justicia electoral en el fallo dictado en el expediente SUP-JRC-10/2011, de veintiséis de enero de dos mil once.

Precisamente es al referido órgano colegiado (Consejo General) a quien compete dictar la decisión sobre el proyecto o propuesta de desechamiento de plano de una queja o denuncia, no así al Secretario Ejecutivo General, porque las disposiciones jurídicas antes transcritas son claras en identificar cuál es el acto procedimental que corresponde elaborar a ese funcionario electoral, precisamente, un proyecto de resolución en que proponga, al órgano máximo de dirección, el desechamiento de plano de una queja o denuncia por la actualización de alguna o algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento que están previstas en la normativa electoral estatal.

La facultad expresa para proponer un acuerdo de desechamiento de plano no tiene como correlativa la atribución de decisión respecto de si, en una queja o denuncia, se dan los supuestos de una causal de improcedencia o sobreseimiento, pues ello fue reservado en la ley al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien deberá asumir tal determinación, en un sentido o en otro, esto es, podrá aprobar o rechazar el proyecto que le formule el Secretario Ejecutivo General, pero tal funcionario electoral no está habilitado jurídicamente para decidir sobre su proyecto de resolución, que constituye una mera propuesta de desechamiento de plano.

Bajo estas premisas, en el caso se vulneraron los principios de certeza y de legalidad, toda vez que la Secretaría Ejecutiva General responsable no cumplió el procedimiento que marcan los artículos 102, fracción XXXII, y 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se traduce en la actuación de una autoridad electoral fuera del ámbito de su competencia, por ende, tal circunstancia ocasiona que su proceder se estime contrario a derecho y deba revocarse el acuerdo de desechamiento de plano dictado en el expediente identificado con la clave EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07.

Finalmente, no procede resolver de conformidad la solicitud hecha por la coalición enjuiciante, en el sentido de que sea esta Sala Superior quien asuma plenitud de jurisdicción para el conocimiento y resolución del fondo de la queja formulada, toda

vez que ello implicaría la transgresión del procedimiento administrativo sancionador electoral del Estado de México, pues a quien compete el trámite, sustanciación y resolución del mismo es a las autoridades administrativas electorales de esa entidad federativa, máxime que ni siquiera existe en este momento una determinación sobre la procedencia o no de la queja planteada por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

QUINTO. Efecto de la sentencia. En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a fin de que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de la queja tramitada en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, considerando lo expuesto por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, no obsta, para que la autoridad responsable, en pleno uso de sus facultades legales y reglamentarias, considere elaborar un proyecto de resolución con propuesta de desechamiento de plano o sobreseimiento al Consejo General del Instituto Electoral local o, en su caso, emita el correspondiente acuerdo de admisión y sustancie conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veinticinco de julio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, en el cual desechó de plano la queja presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de la queja planteada por la coalición actora, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos señalados en el último considerando de la misma.

TERCERO. La autoridad responsable deberá notificar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, durante el plazo de veinticuatro horas posteriores que ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-205/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO